



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral
Beatriz Claudia Zavala Pérez

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, NUMERAL 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/ASS/CG/9/2024.

Con el respeto al voto de mis colegas que integraron la mayoría, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR** en relación con el proyecto de resolución dictado en el Procedimiento de Remoción de Consejeras y Consejeros Electorales registrado con la clave de expediente **UT/SCG/PRCE/ASS/CG/9/2024** puesto que, por un lado, se debió **admitir** sobre los hechos vinculados con el **posible acoso u hostigamiento laboral (mobbing)** hacia la denunciante por parte de las consejerías denunciadas, aunado a que los razonamientos empleados para desechar son valoraciones jurídicas de la conducta denunciada que correspondían a un análisis de fondo, conforme a lo siguiente:

Al Instituto Nacional Electoral (INE) le corresponde ejercer el *ius puniendi* en materia electoral, a través de la instauración de los diversos procedimientos administrativos sancionadores que se regulan en el sistema normativo, entre ellos, el de **remoción de consejerías electorales** de los Organismos Públicos Locales (OPLE), conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* (LGIPE); así como 34 y 35 del Reglamento de Remoción.

Este tipo de procedimientos facultan al Consejo General del INE a separar del cargo a las y los Consejeros Electorales de los OPLE cuando se acredita que cometieron alguna de las conductas infractoras previstas en el artículo 102, párrafo segundo de la LGIPE, conforme a lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Consejera Electoral
Beatriz Claudia Zavala Pérez**

“[...]

Artículo 102.

1. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.
2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:
 - a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
 - b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
 - c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
 - d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
 - e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
 - f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y
 - g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

[...]”

Conforme con el artículo transcrito, el presupuesto jurídico para que este órgano colegiado pueda sancionar con la remoción a un consejero o consejera electoral de OPLE es que incurra en actos, hechos u omisiones que surtan los supuestos normativos previstos como **causas graves** en el referido artículo.

Así, en estos procedimientos, la ley le ha otorgado al INE competencia para, en su caso, sancionar conductas (**de acción o de omisión**) que se consideran contrarias a la normativa electoral, en las que pudiera existir algún acto irregular, de corrupción, de notoria y manifiesta negligencia o descuido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral

Beatriz Claudia Zavala Pérez

En efecto, considero que el INE no debe juzgar o calificar las actuaciones que tengan que ver con el quehacer de la función de las y los Consejeros y las decisiones que tomaron, ya que eso se puede controvertir a través de los medios de impugnación previstos para ello, con sus diferentes rutas.

Excepción hecha, respecto de aquellas conductas en las que pudiera **existir evidencia** de algún acto irregular, de corrupción o de **notoria y manifiesta** negligencia o descuido que pudieran ser susceptibles de análisis en este tipo de procedimiento, en cuyo caso ameritaría recabar mayores elementos de convicción para efecto de integrar debidamente el expediente, con la finalidad de que, en un **análisis de fondo** se determine si se actualiza o no alguna de las causas graves de remoción. Situación que, dicho sea de paso, por las circunstancias particulares, debe valorarse caso por caso, al momento de sustanciar un asunto.

Respecto a los hechos relacionados con el **acoso u hostigamiento laboral (mobbing)**, en un precedente reciente (**SUP-REP-495/2024 Y SUP-AG-99/2024, ACUMULADOS**) del 3 de julio en curso, la Sala Superior resolvió **revocar un acuerdo de la UTCE** que determinó **no tener competencia** para investigar y, en su caso, sancionar mediante un **procedimiento de remoción** las conductas de **acoso sexual y laboral** en contra de la denunciante por parte de un consejero electoral del Organismo Público Electoral de Veracruz y ordenó remitir al Órgano Interno de Control, para que conociera del caso en el ámbito de sus atribuciones. En efecto, el máximo órgano de decisión consideró que:

“[...]”

... la determinación de la responsable no se apega a Derecho porque, por un lado, dentro de las causales de remoción pueden encuadrar conductas de acoso laboral y sexual, lo que debe dilucidarse a partir de una investigación en sede administrativa y, en su caso en una resolución del Consejo General del INE y, por otro, porque se apartó de los precedentes de este Tribunal.

*En consecuencia, son fundados los agravios de la actora respecto a que la decisión afecta su derecho a la tutela judicial efectiva; que la responsable realizó un ejercicio erróneo de la subsunción jurídica sobre la remoción del consejero; que indebidamente se concluyó, **a partir de un análisis de fondo**, que la falta no es grave para efectos de iniciar un procedimiento de remoción de consejeros.*

Estudio. *Desde un inicio, la queja de la actora fue por actos de acoso laboral y sexual. Esta acotación es relevante porque confundirla con violencia política de género (como hizo la responsable en algunas partes de su argumentación) conduce a que se exija un componente electoral y, asimismo, que se apliquen criterios de esta Sala Superior que han sido analizados para casos de VPG.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral

Beatriz Claudia Zavala Pérez

En efecto, para la actualización del acoso laboral y sexual no es necesario que haya una obstaculización de derechos político-electorales y que incluso lo denunciado ocurra en el marco del ejercicio de esos derechos, lo que sí ocurre en casos de VPG.

Desde luego, la previsión legal de ambas figuras plantea supuestos diferentes. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevé que la violencia laboral se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Puede derivar de un acto u omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento o en una serie de eventos. Incluye el acoso o el hostigamiento sexual. Incluso, el propio OPLEV cuenta con Lineamientos sobre el tema.

*Conforme a lo establecido por este órgano jurisdiccional, **el acoso laboral se traduce en una forma de discriminación que está constituida por una serie de acciones que tienen por objeto menoscabar la honra, dignidad, estabilidad emocional, e incluso integridad física de las personas a fin de aislarlas, o bien, generar una actitud propicia o complaciente para los deseos o intereses del agente hostigador o agresor.***

*Asimismo, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia, **el acoso laboral (mobbing)** es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad de agredir, controlar o destruir. Se presenta, sistémicamente y su dinámica varía.*

Acotado lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos de quienes integran un órgano electoral que tienen la finalidad de incidir, de manera injustificada, en la actuación, desempeño o toma de decisiones de las personas funcionarias electorales, constituyen una transgresión a los principios de profesionalidad, independencia y autonomía que deben regir el ejercicio de la función electoral y un impedimento para el libre ejercicio del cargo.

En efecto, la organización de las elecciones, función encomendada constitucionalmente al INE y a los organismos públicos electorales locales, demanda autonomía, independencia y profesionalismo. Para garantizarlo, el sistema prevé una serie de controles y mecanismos enfocados a lograr elecciones libres, auténticas y periódicas en las que la ciudadanía manifieste su voluntad y decida quién debe representarles dentro de los órganos de deliberación y toma de decisiones que definen el rumbo del país.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral

Beatriz Claudia Zavala Pérez

Dentro de esos controles se encuentran el régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas, así como la posibilidad de que quienes ocupan una consejería sean removidas de sus puestos por causas graves en un proceso seguido ante el INE.

Desempeñar la función electoral de una consejería implica coordinar un equipo, ejercer un liderazgo y enviar un mensaje de congruencia a la ciudadanía. De ello depende en gran parte que se logre el objetivo de la organización de las elecciones.

Los procesos electorales no pueden verse manchados por actos de acoso de quienes tienen encomendada la organización de tales procesos. Se trata, además, de una cuestión de congruencia frente a lo que órganos jurisdiccionales y administrativos están obligados a velar desde sus ámbitos de competencia por: espacios libres de violencia y de discriminación.

Conductas que menoscaban la honra, dignidad, estabilidad emocional, e incluso integridad física de las personas a fin de aislarlas, o bien, generar una actitud propicia o complaciente para los deseos o intereses del agente hostigador o agresor; claramente denotan negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones.

*Por lo tanto, en casos graves, **el acoso laboral y/o sexual puede encuadrar dentro de las causas que llevan a la remoción de quien ejerce el cargo de consejera o consejero de un órgano electoral local, o bien puede ser motivo del inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.***

Esta interpretación obedece a la necesidad de integrar en la organización de los procesos electorales reglas que garanticen espacios libres de violencia y discriminación hacia quienes forman parte de los órganos electorales.

*En consecuencia, la UTCE no debió desechar la queja presentada por la actora argumentando que el procedimiento de remoción no está previsto para casos de acoso laboral y sexual. Asimismo, **debió realizar las diligencias necesarias para determinar, con enfoque de género y atendiendo las particularidades del caso en donde se denuncia acoso por parte de uno de los integrantes del Consejo General del OPLE, la viabilidad de iniciar el procedimiento.***

[...]

- Lo sombreado y subrayado es propio.

Por cuanto hace a la posibilidad de desechar la denuncia sin prevención alguna, la jurisdicción ha determinado en algunos precedentes (v.gr. **SUP-RAP-35/2018**) que puede realizarse si del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierte, **de forma evidente**, que no constituyen violación a la normativa electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral
Beatriz Claudia Zavala Pérez

En dicha sentencia, también se precisa que la Segunda Sala del Alto Tribunal (SCJN) ha estimado que procede el desechamiento de una demanda cuando se encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por “**manifiesto**” lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por “**indudable**”, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.

En el caso, la persona denunciante, en su calidad de encargada de la Unidad Técnica de Atención de las personas residentes en el extranjero originarias de Oaxaca del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) presentó escrito de queja a fin de que se iniciara el procedimiento de remoción, en contra de sendas consejerías electorales de dicho organismo electoral local, a quienes imputó:

- La comisión de acoso u hostigamiento laboral hacia la denunciante.
- Omisiones que afectan el ejercicio de los derechos político electorales de las personas oaxaqueñas residentes en el extranjero vinculadas con la **construcción** del “*Micrositio Espacio Migrante*”, así como de la **difusión** de la figura “*diputación migrante*”, esto derivado de que, ha dicho de la denunciante, en repetidas ocasiones ha remitido correos electrónicos a las consejerías (sin obtener respuesta) con el fin de informales las actividades que ha estado realizando, así como para solicitar su validación en diversas determinaciones.
- El hecho de que desde el año 2021 ha habido más de veinte encargadurías de despacho en diversas áreas del IEEPCO.

Por ello, la denunciante considera que el actuar y la omisión de los y las integrantes de la Comisión de Atención de las Personas Residentes en el Extranjero Originarias del Estado de Oaxaca del IEEPCO encuadran en los supuestos de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, incisos b) y f) de la LGIPE y, 34, numeral 2, incisos b) y f) del Reglamento de Remoción.

De la resolución aprobada por la mayoría se advierte, por un lado, que **mediante acuerdo de 6 de marzo de 2024** determinó que los hechos relacionados con comisión de **acoso u hostigamiento laboral** hacia la denunciante eran competencia de la Contraloría General del OPL y, por tanto, ordenó dar vista para que, en el ámbito de su esfera competencial, valorara las circunstancias de hecho y Derecho que rodean el caso en concreto y de estimarlo procedente, ordenara el inicio de un procedimiento en el ámbito de sus atribuciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral

Beatriz Claudia Zavala Pérez

Determinación que no comparto porque, conforme a los precedentes emitidos por el máximo órgano de decisión (entre ellos, el SUP-JDC-10072-2020 y SUP-REP-495/2024 Y SUP-AG-99/2024, ACUMULADOS), **el acoso laboral y/o sexual puede encuadrar dentro de las causas que llevan a la remoción de quien ejerce el cargo de consejera o consejero de un órgano electoral local**, o bien puede ser motivo del inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa; razón por la cual, estimo que este Consejo General debió analizar y valorar los hechos denunciados y, en su momento, determinar y pronunciarse si eran o no constitutivos de faltas graves que conducirían a la sanción máxima que es la remoción.

Por otro lado, en el proyecto aprobado, se considera que se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV del Reglamento de Remoción, la cual prevé que “...Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, numeral 2 del presente Reglamento;...” sobre la base argumentativa siguiente:

“[...]

*... de la investigación preliminar realizada por esta autoridad, específicamente el informe remitido por la consejera presidenta del IEEPCO, se advierte que, contrario a lo expuesto por la denunciante, los consejeros y consejeras expresaron haber dado una “**implícita validación**” del micrositio y su eventual implementación desde el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés, fecha en la que se llevó a cabo una reunión de trabajo donde se presentó el mismo. Lo anterior bajo el argumento de que, al no haber realizado manifestación en contra, se evidencia una conformidad con lo presentado.*

Ante ello, y habiendo recibido la consejera presidenta la respuesta por parte del resto de los y las consejeras electorales, en fecha trece de febrero del presente año, mediante oficio IEEPCO/PCG/343/2024, instruyó a la secretaria ejecutiva del IEEPCO para girar sus instrucciones a las áreas competentes, a fin de que realicen de manera inmediata la implementación y difusión del micrositio, quedado alojado en la siguiente liga electrónica: https://www.ieepco.org.mx/residentes_extranjero/espaciomigrante.

En virtud de lo anterior, es claro que la publicación del micrositio realizada el trece de febrero no significó una afectación a la función electoral, puesto que su implementación se realizó antes del veinte de febrero de dos mil veinticuatro, fecha en la que vencía el periodo de registro para que las y los oaxaqueños residentes en el extranjero eligieran su modalidad de votación.

De igual forma, tomando en cuenta la estructura establecida para la UTAPRE mediante acuerdo IEEPCO-CG-89/2022, en relación con el contenido de los artículos 21, fracciones XIV y XV y 34 del Reglamento Interior, se puede concluir que se trata de un área adscrita a la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO. Por tanto, aun y cuando el programa anual de la Comisión refiere que deben de coordinar las actividades institucionales relacionadas con el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas oaxaqueñas residentes en el extranjero, incluyendo las relacionadas con la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral

Beatriz Claudia Zavala Pérez

promoción y difusión de los derechos político-electorales de la ciudadanía oaxaqueña en el extranjero, lo cierto es que su ejecución es atribución de la unidad técnica que fue creada para dichos fines. Así, se tiene que si de las constancias que integran este expediente se advierte que se llevó a cabo una reunión en la que se presentó el programa "Micrositio Espacio Migrante", donde las consejerías denunciadas refieren no haber manifestado objeción alguna, la falta de validación expresa por parte de estas no debería significar un impedimento para que la unidad de continuidad a las actividades que se plantean en su plan anual de trabajo, a través de la Secretaría Ejecutiva, que es su superior jerárquico.

Por lo anterior, tomando en cuenta la validación tácita que realizaron las consejerías denunciadas durante la reunión de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se considera que no incumplieron con el programa anual de trabajo aprobado por las mismas.

Así, para tener por acreditada alguna de las causales graves previstas por la norma, es requisito indispensable la actuación del sujeto pasivo regulado, situación que, en el caso, no se acredita, puesto que no existe indicio para suponer que las consejerías denunciadas, de manera consciente y deliberada, provocaron una dilación a la implementación del micrositio.

Por otra parte, en cuanto a lo relacionado con una posible obstaculización a la difusión de la figura "diputación migrante", de la investigación preliminar realizada por esta autoridad, se puede advertir que el IEEPCO ha llevado a cabo las siguientes actividades:

"a) Realización de tres foros de participación para la construcción de los lineamientos respecto a la diputación migrante o binacional. La ejecución de los foros se detuvo hasta no contar con avances en los lineamientos, determinación que se acordó con la Presidenta de la Comisión permanente, y se comunicó a la Presidencia de este Instituto.

Sin embargo, con la Universidad Anáhuac y LaSalle, la logística resuelta, únicamente falta determinar fecha. Con la Organización Internacional para las Migraciones (OIM México) se han tenido dos reuniones de trabajo para la organización de un Foro Virtual, la cual sigue pendiente de realizarse.

b) Realización de un Foro denominado "Experiencias de ciudadanía transnacional". Se ha realizado el primer contacto con los posibles panelistas: la Unidad cuenta con las propuestas de los posibles panelistas, académicos y sociedad civil organizada. Se trabajó la justificación del referido foro: La unidad cuenta con un documento que justifica la relevancia del tema a tratar, así como el debate actual dentro de la población migrante indígena en el Estado de Oaxaca, Se ha diseñado el contenido a desarrollar en el foro: Se cuenta con el diseño del contenido a desarrollar, lógica del desarrollo y materiales a entregar (memoria documental).

a) Realización de diversas reuniones de trabajo con los integrantes de la Comisión y del Consejo General respecto de elaboración de los Lineamientos que mandata el quinto transitorio del Decreto No. 2708, de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el que se adiciona la figura de la Diputación Migrante o Binacional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral

Beatriz Claudia Zavala Pérez

- b) *Por tal, mediante Sesión Extraordinaria Urgente de fecha lunes 18 de septiembre de 2023, por acuerdo IEEPCO-CG-31/2023, el Consejo General del Instituto aprobó el proyecto de Lineamientos para la postulación, registro, asignación y difusión de la candidatura a la diputación migrante o binacional electa por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Oaxaca.*
- c) *Respecto a la impresión y difusión del tríptico respecto a la diputación migrante o binacional, se remitieron el 21 de febrero a la Secretaría Ejecutiva, así como a las Consejeras Integrantes de la Comisión Permanente de atención de las personas residentes en el extranjero”*

De lo anterior, se puede observar que el Instituto ha realizado actividades para la difusión de la figura “diputación migrante”, sin que se advierta alguna dilación imputable a las consejerías denunciadas.

Por último, en cuanto a lo manifestado por la denunciante en relación con que desde el año dos mil veintiuno han existido más de veinte encargadurías de despacho en las diferentes áreas del IEEPCO, se tiene que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39, fracción IX de la LIPEEO, en relación con el artículo 9, inciso c) del Reglamento Interior, la designación de encargados o encargadas de despacho de la secretaría ejecutiva, direcciones ejecutivas y unidades técnicas, es una facultad exclusiva de la presidencia del OPL, que tiene como finalidad mantener el funcionamiento del área con una persona responsable de las actividades que realiza, hasta en tanto se haga la designación correspondiente.

Así, se tiene que los nombramientos fueron realizados por quien ocupa la presidencia del IEEPCO desde el año dos mil veintiuno, sin que se advierta que cuente con el carácter de denunciada dentro del presente procedimiento.

Aunado a lo anterior, de la información aportada por la consejera presidenta del referido OPL, es posible advertir que las modificaciones a las encargadurías de las áreas se encuentran debidamente justificados, al tratarse de cuestiones que implican renunciaciones voluntarias, o bien, designación de titulares.

Es por todos los razonamientos anteriormente vertidos que, este Consejo General concluye que de las actuaciones que obran en la presente investigación, no acredita base legal alguna, ni elementos de prueba o convicción, ni siquiera indiciarios que permitan demostrar la vulneración a los principios con los que deben de conducirse las consejerías electorales de los OPLE pues de las probanzas que obran en autos se desprende que los hechos denunciados de ninguna forma afectaron la función electoral de la denunciante, o bien los derechos político-electorales de las personas oaxaqueñas residentes en el extranjero, lo cual resulta concurrente con la imposibilidad de determinar que se está ante la presencia de una conducta o hecho grave que implique entrar al fondo del asunto.

Derivado de lo anterior, en apreciación de este Consejo General, se carece de indicios mínimos que permitan inferir las violaciones a los principios en materia electoral; por otra parte, resulta importante destacar que la persona quejosa con las probanzas que allegaron al procedimiento no logró corroborar del todo su dicho, y esto, al ponderarse



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral

Beatriz Claudia Zavala Pérez

con la información derivada del requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, justifican la determinación de este cuerpo colegiado en el sentido de que las conductas denunciadas no constituyen alguna de las faltas graves previstas por la normativa aplicable

[...]"

Como se puede observar, los razonamientos son valoraciones jurídicas de la conducta denunciada que correspondían a un análisis de fondo y que **podría afectar el derecho a la tutela judicial efectiva** de la persona denunciante.

Aunado a que para determinar si la conducta fue grave o no, además, era necesario analizar y valorar si la publicación del micrositio realizada el 13 de febrero **significó o no una afectación a la función electoral**, considerando, entre otras cosas, el propósito de su implementación, si su finalidad se cumplió al implementarlo (esto es, 7 días después de publicarlo); así como, si todo ello se ajustó a las actividades vinculadas con los programas y acciones del INE para dar cumplimiento a las disposiciones legales y a los acuerdos interinstitucionales relacionados con el registro, la promoción y la emisión del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero para esa elección local.

Ello, porque este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG519/2023, los Lineamientos y sus anexos, a través de los cuales se establecieron las bases para la conformación de la LNE-Extranjero, así como los procedimientos y actividades que implementarían el INE y los OPL de las entidades federativas respectivas, con el fin de salvaguardar el derecho al sufragio de la ciudadanía que reside o se encuentre fuera del territorio nacional, en atención a las disposiciones normativas de la materia.

Dichos Lineamientos tenían por objeto, entre otras cosas, establecer los procedimientos, requisitos y plazos que debe cumplir la ciudadanía para el registro en la LNE-Extranjero bajo las modalidades de votación postal y electrónica a través de internet, así como la presencial en sedes en el extranjero; de ahí la importancia del pronunciamiento sobre si la dilación en su difusión e implementación **afectó o**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral
Beatriz Claudia Zavala Pérez

no los derechos de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, para realizar los trámites que les permitan formar parte del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, para las elecciones correspondientes.

Con base en las anteriores consideraciones, se formula el presente voto particular.

MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PEREZ

CONSEJERA ELECTORAL

Firmado electrónicamente en términos del artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral

